

# Newsletter Fiscal

Enero 2026



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

# Índice de contenidos

|                        |    |
|------------------------|----|
| Calendario Fiscal      | 3  |
| Novedades legislativas | 5  |
| Sentencias             | 7  |
| Doctrina y consultas   | 9  |
| Contacto               | 12 |



# Calendario Fiscal

| Enero 2026 |    |    |    |    |    |    |
|------------|----|----|----|----|----|----|
| L          | M  | X  | J  | V  | S  | D  |
|            |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| 5          | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 |
| 12         | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19         | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26         | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |

## Hasta el 12 de enero

### INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Diciembre 2025. Obligados a suministrar información estadística

## Hasta el 20 de enero

### RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Diciembre 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Cuarto trimestre 2025: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

### IVA

- Comunicación de incorporaciones en el mes de diciembre, régimen especial del grupo de entidades: 039
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

**ETE:** Presentación por los residentes en España de las declaraciones sobre las transacciones económicas y los saldos de activos y pasivos financieros con el exterior

## Hasta el 30 de enero

### Pagos fraccionados Renta

- Cuarto trimestre 2025:
  - Estimación directa: 130
  - Estimación objetiva: 131

### IVA

- Diciembre 2025. Autoliquidación: 303
- Diciembre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Diciembre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Diciembre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Diciembre 2025 (o año 2025). Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2025. Autoliquidación: 303
- Cuarto trimestre 2025. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Cuarto trimestre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Cuarto trimestre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Resumen anual 2025: 390
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicio: 318
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341
- Opción o revocación de la aplicación de la prorratea especial para 2026 y siguientes, si se inició la actividad en el último trimestre de 2025: 036

\*En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Enero](#)

## Novedades legislativas

**ESTADO.** Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas tributarias para 2026 en el ámbito del IRPF, IS, IVA e IIVTNU (BOE de 24 de diciembre de 2025).

El pasado 24 de diciembre se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, que prorroga determinadas medidas tributarias para el ejercicio 2026, en un contexto de prórroga presupuestaria, con especial incidencia en el IRPF, el Impuesto sobre Sociedades, el IVA y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

En el ámbito del IRPF, la norma mantiene la exención de determinadas ayudas públicas por daños personales derivados de incendios forestales, emergencias de protección civil y la DANA, así como el porcentaje reducido del 1,1 % en la imputación de rentas inmobiliarias. Asimismo, se prorrogan los incentivos fiscales vinculados a la eficiencia energética de viviendas, las inversiones en energías renovables y la adquisición de vehículos eléctricos y sistemas de recarga, manteniéndose las deducciones temporales previstas hasta 2026 y 2027, según los casos.

Se prorrogan igualmente para 2026 los límites cuantitativos del método de estimación objetiva del IRPF y del régimen simplificado del IVA, fijados con carácter general en 250.000 euros, así como los límites del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. El plazo para ejercer la renuncia o revocación a estos regímenes se establece entre el 25 de diciembre de 2025 y el 31 de enero de 2026, previéndose además una renuncia extraordinaria a la llevanza de los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT y la baja extraordinaria en el registro de devolución mensual para el año 2026.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, se prorrogan los incentivos fiscales asociados a inversiones en energías renovables, vehículos eléctricos y nuevas infraestructuras de recarga, permitiéndose su amortización libre. Finalmente, en el IIVTNU se actualizan para 2026 los coeficientes máximos aplicables al valor del terreno en función del período de generación del incremento de valor.

**ESTADO.** Resolución de 17 de diciembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria (BOE de 26 de diciembre de 2025).

El pasado 26 de diciembre se publicó en el BOE la Resolución de 17 de diciembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que modifica la Resolución de 13 de enero de 2021 sobre organización y atribución de funciones en el ámbito del Departamento de Gestión Tributaria.

La norma introduce una reorganización de los Servicios Centrales del Departamento de Gestión Tributaria con el objetivo de adaptarse a los cambios normativos recientes, afrontar los retos tecnológicos y atender nuevas funciones atribuidas a la Agencia Tributaria. En este contexto, se crean nuevas áreas funcionales y se reordenan otras ya existentes.

En la Subdirección General de Planificación y Coordinación se crea el Área de Objetivos y Ejecución de Devoluciones, encargada de la planificación y control de las actuaciones de gestión, el seguimiento de

resultados y la coordinación de los fondos disponibles para garantizar una tramitación eficiente de las devoluciones. En la Subdirección General de Técnica Tributaria se desdobra el Área de Declaraciones Informativas y Retenciones en dos áreas diferenciadas.

Asimismo, se crean nuevas áreas especializadas: el Área de Imposición Directa a las Personas Físicas Residentes, en la Subdirección General de Información y Asistencia Tributaria; el Área de Gestión Censal, en la Subdirección General de Verificación y Control Tributario, destinada a reforzar la gestión y modernización del censo de obligados tributarios y de los registros vinculados a nuevas obligaciones europeas; y el Área Técnico-Jurídica, en la Subdirección General de Asistencia Jurídica y Coordinación Normativa, con funciones de análisis jurídico, coordinación de criterios y valoración de recursos.

Por último, se crea el Área de Fiscalidad de No Residentes y Proyectos Internacionales, de carácter transversal y dependiente directamente de la Dirección del Departamento de Gestión Tributaria, y se introducen ajustes en la Oficina Nacional de Gestión Tributaria y en los equipos de gestión para clarificar competencias y facilitar la operativa diaria.

## UNIÓN EUROPEA. Informe Especial 26/2025 del Tribunal de Cuentas Europeo sobre el intercambio de información en la lucha contra el fraude (DOUE de 23 de diciembre de 2025).

El pasado 23 de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Informe Especial 26/2025 del Tribunal de Cuentas Europeo, relativo a los organismos de la UE que luchan contra el fraude, en el que se ponen de manifiesto importantes deficiencias en el intercambio de información y en la supervisión ejercida por la Comisión Europea.

El informe evalúa el funcionamiento de los principales actores de la arquitectura antifraude de la Unión, en particular la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y la Fiscalía Europea, y concluye que persisten insuficiencias relevantes en la cooperación y el flujo de información entre las instituciones. Estas carencias afectan tanto al número como a los plazos de las investigaciones y limitan la capacidad de la Comisión para proteger eficazmente los intereses financieros de la UE.

El Tribunal de Cuentas constata que la Comisión no supervisa de forma completa ni los importes adeudados al presupuesto de la Unión ni los efectivamente recuperados como consecuencia de investigaciones de fraude, y que los datos disponibles presentan variaciones significativas que no son objeto de análisis sistemático. Asimismo, el actual sistema dual de notificación genera duplicidades, incrementa la carga administrativa y no garantiza que todas las denuncias relevantes lleguen a la Fiscalía Europea, lo que puede dar lugar a investigaciones paralelas o a retrasos injustificados.

A la vista de estas deficiencias, el Tribunal recomienda que la Comisión establezca un nuevo sistema de intercambio de información que simplifique la tramitación de denuncias e investigaciones de fraude, analice las variaciones en los niveles de fraude notificados en la UE y refuerce la supervisión del impacto de las investigaciones, incluyendo los importes finalmente recuperados para el presupuesto europeo.

# Sentencias

## Sentencia del Tribunal Supremo número 1503/2025 de 20/11/2025 (Rec. 7509/2023)

**SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE INADMISIBILIDAD.** El órgano económico-administrativo puede declarar la extemporaneidad aun después de interpuesto el recurso contencioso-administrativo.

El Tribunal Supremo se pronuncia nuevamente sobre los efectos del silencio administrativo negativo y la posibilidad de que el órgano económico-administrativo dicte una resolución expresa extemporánea declarando la inadmisibilidad de una reclamación. En el caso analizado, la reclamación económico-administrativa había sido desestimada presuntamente por silencio, lo que llevó al contribuyente a interponer recurso contencioso-administrativo; con posterioridad, el órgano revisor dictó resolución expresa declarando la inadmisibilidad por extemporaneidad.

La Sala reitera la doctrina fijada en la STS de 9 de octubre de 2024 (rec. 1628/2023), afirmando que el órgano económico-administrativo puede válidamente dictar una resolución expresa fuera de plazo declarando la inadmisibilidad de la reclamación cuando constate que esta fue interpuesta superando el plazo legal. Tal actuación no incurre en *reformatio in peius* ni vulnera el ordenamiento jurídico, ya que la revisión del fondo exige necesariamente una reclamación válida y presentada en plazo.

El Tribunal subraya que, en estos supuestos, corresponde al órgano judicial que conoce del recurso contencioso-administrativo examinar en primer término la conformidad a Derecho de la inadmisibilidad declarada extemporáneamente. Solo en el caso de que concluya que dicha inadmisibilidad no es ajustada a Derecho, procederá entrar a conocer del fondo del asunto. No cabe, por tanto, considerar subsanado el vicio de extemporaneidad por la mera actuación posterior de la Administración.

En consecuencia, el Tribunal Supremo consolida su doctrina en el sentido de que el silencio administrativo negativo no impide al órgano revisor dictar una resolución expresa posterior de inadmisibilidad por extemporaneidad, y que dicha resolución debe ser objeto de control judicial previo, como presupuesto indispensable para cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la controversia tributaria.

## Sentencia del Tribunal Supremo número 1537/2025 de 27/11/2025 (Rec. 5514/2023)

**IRPF - GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS.** Basta acreditar el origen o fuente de los fondos para excluir la aplicación del art. 39 LIRPF.

El Tribunal Supremo anula la calificación de determinadas cantidades como ganancias patrimoniales no justificadas y fija doctrina sobre la interpretación conjunta de los arts. 33 y 39 de la Ley del IRPF. La controversia se centraba en si la contribuyente había cumplido con la carga probatoria exigible para desvirtuar dicha calificación, tras haber recibido ingresos en su cuenta bancaria que la Inspección consideró carentes de justificación.

La Sala establece como jurisprudencia que, para excluir la aplicación del art. 39 LIRPF, el contribuyente debe acreditar el origen o fuente de los elementos patrimoniales, lo que implica identificar: (i) de dónde proceden los bienes o derechos (medio de transmisión); (ii) quién los transmite; y (iii) por qué se transmiten, mediante la acreditación del negocio jurídico subyacente. En el caso concreto, estos extremos quedaron probados mediante justificantes bancarios de transferencias realizadas por los nietos de la contribuyente, un documento privado de donación firmado por las partes y la acreditación de préstamos familiares posteriormente condonados.

El Tribunal reprocha a la sentencia de instancia haber confundido el concepto de “origen de los fondos” con el de “causa del contrato”, exigiendo una prueba reforzada que no resulta necesaria a efectos del art. 39 LIRPF. Recuerda que la figura de la ganancia patrimonial no justificada está prevista únicamente para aquellos supuestos en los que la Administración desconoce el origen o fuente del incremento patrimonial, lo que no sucede cuando el contribuyente identifica y documenta razonablemente el negocio jurídico que explica la alteración patrimonial. Si la Administración discrepa de la naturaleza jurídica del negocio declarado, debe acudir al principio de calificación del art. 13 LGT, pero no reconducir automáticamente el ingreso a la categoría de ganancia no justificada.

En consecuencia, el Tribunal Supremo concluye que, habiéndose acreditado suficientemente el origen de los fondos mediante donaciones y préstamos familiares condonados, no procede su calificación como ganancia patrimonial no justificada, reiterando su doctrina previa sobre esta materia y estimando el recurso del contribuyente.

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 431/2025 de 07/11/2025 (Rec. 509/2022)

**IRPF - VALORACIÓN DE PARTICIPACIONES.** La pérdida de la condición de socio por transmisión a un tercero no equivale a “separación del socio” a efectos del art. 37.1.e) LIRPF.

El TSJ de Madrid resuelve que la pérdida de la condición de socio derivada de la enajenación de la totalidad de las participaciones a un tercero, aunque se produzca con ocasión del despido del socio, no puede calificarse como “separación del socio” a efectos de aplicar la regla especial de valoración del art. 37.1.e) de la Ley del IRPF. En consecuencia, resulta aplicable la regla general del art. 37.1.b) LIRPF, conforme a la cual la ganancia o pérdida patrimonial se determina por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

La Sala subraya que la regla especial del art. 37.1.e) LIRPF está pensada para los supuestos en los que el socio ejercita formalmente su derecho de separación, conforme a la normativa mercantil, lo que exige un procedimiento societario específico que culmina con la reducción de capital o la adquisición de las participaciones por la propia sociedad. No concurre tal separación cuando el socio transmite sus participaciones a un tercero independiente, aun cuando dicha transmisión suponga la pérdida total de la condición de socio.

El Tribunal se apoya expresamente en la STS de 30 de octubre de 2024 (rec. 2228/2023), que distingue entre la transmisión a la sociedad (que puede encajar en el concepto fiscal de separación) y la transmisión a terceros, que queda fuera del ámbito del art. 37.1.e) LIRPF. De este modo, se aparta de la doctrina previa del TEAC y de algunos pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia que habían defendido una interpretación amplia del concepto de separación, desvinculada del Derecho societario.

Aplicando la regla general del art. 37.1.b) LIRPF, la Sala confirma la actuación administrativa, que acudió a la presunción iuris tantum de valor de transmisión (valor teórico o de capitalización, el mayor de ambos) ante la falta de prueba por el contribuyente de que el precio pactado se correspondía con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado. Al no haberse desvirtuado dicha presunción, se confirma la liquidación practicada por la Administración.

## Doctrina y consultas

### Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de octubre de 2025 (Resolución núm. 00/01530/2024).

**ITP. TIPO REDUCIDO DEL 1% POR ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA INICIO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA. IRRELEVANCIA DE QUE EL TRANSMITENTE YA EJERCIERA LA ACTIVIDAD.** El TEAC aclara el alcance del tipo reducido del 1% en ITP aplicable a la adquisición de inmuebles afectos al inicio de una actividad económica, regulado en el artículo 121-11 del Decreto Legislativo 1/2005 de Aragón. La controversia se centra en determinar si este beneficio fiscal queda excluido cuando los inmuebles se adquieren a entidades que ya venían desarrollando la misma actividad económica.

En el caso analizado, una sociedad adquirió en 2015 el patrimonio empresarial (incluidos inmuebles) de dos sociedades en liquidación y aplicó el tipo reducido del 1%, al no haber ejercido dicha actividad en los tres años anteriores. La Administración autonómica consideró que no existía un verdadero “inicio” de actividad, sino una mera continuación de la desarrollada por las transmitentes, y regularizó la operación aplicando el tipo general del 7%. El TEAR de Aragón estimó la reclamación de la entidad, criterio que fue recurrido en alzada por la Administración.

El TEAC confirma la interpretación del tribunal regional y fija que el único requisito relevante es que el adquirente no haya ejercido la actividad económica en los tres años previos, sin que la norma exija que el transmitente no la hubiera desarrollado con anterioridad. Añadir este requisito supondría incorporar una condición no prevista legalmente, vulnerando el principio de legalidad tributaria. El Tribunal rechaza que pueda hablarse de continuidad de actividad por el solo hecho de que los inmuebles ya estuvieran afectos en manos del transmitente.

En consecuencia, el TEAC concluye que la adquisición de inmuebles previamente afectos a una actividad económica sí puede beneficiarse del tipo reducido del 1% cuando para el adquirente supone un verdadero inicio de actividad. La Administración no puede denegar el incentivo fiscal basándose en interpretaciones finalistas que desborden el tenor literal de la norma ni introducir requisitos adicionales no contemplados expresamente por el legislador.

### Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de noviembre de 2025 (Resolución núm. 00/04841/2024).

**PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ART. 42.2.a LGT). VALORACIÓN DE PARTICIPACIONES NO COTIZADAS.** El Tribunal Económico-Administrativo Central unifica criterio

sobre la valoración de participaciones sociales no admitidas a negociación para fijar el alcance de la responsabilidad solidaria por ocultación o transmisión de bienes.

El debate se centra en si la Administración puede aplicar, como medio de comprobación de valores del art. 57.1.i) LGT, la regla de valoración del art. 16 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para determinar el valor de mercado de participaciones no cotizadas, que actúa como límite máximo de la responsabilidad (valor de los bienes que se habrían podido embargar). El TEAC recuerda que, aunque no existe una regla específica en la LGT para estos supuestos, la Administración puede acudir a los medios del art. 57 LGT cuando exista discrepancia valorativa.

El Tribunal admite el uso del art. 16 LIP con cautelas: su aplicación no es automática ni válida por presunción. Dado que la responsabilidad exige un valor de mercado aproximado referido al momento de la ocultación o transmisión, la Administración debe motivar expresamente por qué el método empleado refleja ese valor de mercado en las circunstancias concretas del caso. La complejidad propia de las participaciones no cotizadas (ausencia de mercado, información limitada) refuerza la necesidad de dicha motivación.

En consecuencia, el TEAC fija criterio: (i) la Administración puede utilizar los medios del art. 57.1 LGT para valorar bienes ocultados; (ii) tratándose de participaciones no negociadas, puede emplear la regla del art. 16 LIP solo si justifica que el resultado coincide con el valor de mercado relevante; y (iii) la valoración así practicada constituye una comprobación de valores, quedando a salvo el derecho del interesado a promover tasación pericial contradictoria.

## Consulta DGT V1349/2025 de 29 de julio de 2025.

**IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS (ART. 93 LIRPF). ADMINISTRADOR DE VARIAS SOCIEDADES Y PERCEPCIÓN DE RENTAS DE FUENTE ESPAÑOLA.** La Dirección General de Tributos analiza el régimen fiscal aplicable a un contribuyente que, tras haber residido y trabajado en el Reino Unido durante nueve años, traslada su residencia a España en 2025 para ejercer el cargo de administrador en dos sociedades españolas, percibiendo por ello retribuciones, y que además continúa obteniendo rentas de fuente española que anteriormente tributaban por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. La cuestión es si puede acogerse al régimen especial de impatriados del artículo 93 LIRPF.

La DGT recuerda que el régimen exige, en primer lugar, que el contribuyente no haya sido residente fiscal en España en los cinco períodos impositivos anteriores al desplazamiento. En segundo lugar, el traslado debe producirse como consecuencia del desempeño de una de las actividades previstas legalmente, entre ellas el nombramiento como administrador. Debe existir una relación de causalidad entre el desplazamiento y dicho nombramiento, extremo que constituye una cuestión de hecho que deberá acreditarse por el contribuyente. Además, si las entidades son patrimoniales, la participación del administrador no puede determinar la existencia de vinculación en los términos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto analizado, el contribuyente ostenta participaciones mayoritarias en ambas sociedades, lo que determina su vinculación. No obstante, la DGT señala que ello no impide la aplicación del régimen siempre que las sociedades no tengan la consideración de patrimoniales y que el traslado a España esté efectivamente motivado por el ejercicio del cargo de administrador. Asimismo, se exige que el contribuyente no obtenga rentas que deban calificarse como obtenidas mediante establecimiento permanente en España, requisito que, en principio, se cumple si únicamente percibe retribuciones por su cargo de administrador.

En consecuencia, la DGT concluye que el contribuyente podrá acogerse al régimen especial de impatriados y tributar conforme a las normas del IRNR durante el ejercicio del cambio de residencia y los cinco siguientes, siempre que se cumplan todos los requisitos legales: no residencia previa, desplazamiento motivado por el nombramiento como administrador, inexistencia de sociedades patrimoniales y ausencia de rentas obtenidas mediante establecimiento permanente en territorio español.

## Consulta DGT V1441/2025 de 29 de julio de 2025.

**IRPF. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. EXENCIÓN DEL ART. 7 p) LIRPF. DESPLAZAMIENTO DIARIO A PORTUGAL. LÍMITE DE 60.100 EUROS.** La Dirección General de Tributos analiza el régimen fiscal aplicable a un contribuyente residente fiscal en España que presta sus servicios laborales íntegramente en Portugal para una entidad pública internacional no residente, desplazándose diariamente desde España al centro de trabajo situado en Braga. La cuestión planteada se centra en la aplicación de la exención prevista en el artículo 7 p) de la LIRPF y, en particular, en el alcance del límite cuantitativo de 60.100 euros anuales.

La DGT recuerda que la aplicación de esta exención exige que los trabajos se realicen efectivamente en el extranjero, lo que implica un desplazamiento físico fuera del territorio español, que los servicios se presten para una entidad no residente y que en el país de realización exista un impuesto análogo al IRPF o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, requisito que se cumple en el caso de Portugal. A la vista de los hechos, se confirma que los rendimientos del trabajo percibidos por el contribuyente cumplen los requisitos materiales para acogerse a la exención del art. 7 p) LIRPF.

No obstante, la Administración subraya que la exención está sujeta a un límite máximo de 60.100 euros anuales, que opera como un tope cuantitativo de la renta exenta y no como una condición excluyente. En consecuencia, el hecho de que las retribuciones superen dicho importe no determina la pérdida total del beneficio fiscal.

Así, cuando los rendimientos del trabajo obtenidos por trabajos realizados en el extranjero exceden de 60.100 euros, únicamente queda exenta la parte correspondiente a ese límite, debiendo integrarse el exceso en la base imponible del IRPF y tributar conforme a las reglas generales. La superación del umbral legal no elimina la exención, sino que limita su alcance cuantitativo.

## Contacto



**Marta Puig**

Socia | Área Fiscal  
[mpuig@duransindreu.com](mailto:mpuig@duransindreu.com)  
93 602 52 22



**Ana Moral**

Área Fiscal  
[amoral@duransindreu.com](mailto:amoral@duransindreu.com)  
93 602 52 22



**Elisabet Mir**

Área Fiscal  
[emir@duransindreu.com](mailto:emir@duransindreu.com)  
93 602 52 22



**Mar Audí**

Área Fiscal  
[maudi@duransindreu.com](mailto:maudi@duransindreu.com)  
93 602 52 22



**Cristina Castell**

Área Fiscal  
[ccastell@duransindreu.com](mailto:ccastell@duransindreu.com)  
93 602 52 22



**Quim Casanova**

Área Fiscal  
[qcasanova@duransindreu.com](mailto:qcasanova@duransindreu.com)  
93 602 52 22